Esquel, 27 de septiembre de 2021.-

------VISTO: ----------

-----La apelación intentada por el apoderado de la demandada FCA S.A. DE A. P. F. D. mediante escrito digital (ID 197852) contra la medida cautelar del 14/10/2020, concedida el 17/08/2021 (fs. 144); y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La jueza de grado hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora y ordenó a FCA S.A de A. P. F. D. que, a partir de la notificación de la resolución, los cupones a liquidarse se retrotraigan a los valores de las alícuotas a los vigentes al mes de marzo de 2018 más un aumento que no puede superar el 100%. La medida se decretó hasta tanto se celebre la Audiencia Preliminar que dispone el Acuerdo Plenario 4723/19 y no afecta el resto de los rubros que integran el cupón de pago. Limitó a la recurrente la posibilidad de iniciar juicio de ejecución prendaria.----------

------La decisión fue apelada por la demandada, y argumentó que: a) la sentencia es contradictoria. No fue debidamente motivada y fundada.----------

------b) La conducta contractual asumida por la actora no evidencia una situación de necesidad y urgencia que justifique lo resuelto en su favor. Destacó que siendo ésta abogada de la matrícula no puede desconocer el funcionamiento del plan de a., ni otorgársele una tutela judicial cuando de sus propios actos surge que convalidó el funcionamiento del plan de a. y demostró un acabado conocimiento del mismo adquiriendo por licitación el vehículo en abril de 2018, por el que abonó la diferencia de cambio de modelo por uno de mayor valor. Sostiene que la medida es arbitraria y altera las condiciones del plan en perjuicio de los demás adherentes, garantizando con ello un enriquecimiento ilícito de la actora.----------

----c) Se prescindió de un mínimo análisis respecto del funcionamiento y regulación de los planes de ahorro para fines determinados.----------

----Agregó que las condiciones generales de contratación objeto del presente juicio cuentan con una presunción de legitimidad a su favor, ya que fueron analizadas en detalle por la Inspección General de Justicia que opera bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y analizadas también con la intervención de la Secretaría de la Competencia,

Desregulación y la Defensa del consumidor del Ministerio de Economía y Producción. Afirmó que dichos organismos técnicos no objetaron ninguna de las cláusulas de la relación contractual. Entiende que la cautelar dictada significa una intromisión en la competencia de la Inspección General de Justicia a través de la intervención judicial en los valores de la cuota, y que ello provoca un inexorable perjuicio patrimonial en las administradoras de los planes de a. y a los propios adherentes que no podrán acceder a la adquisición de su unidad o al reintegro proporcional que les correspondiese.----------d) Es irrazonable la readecuación efectuada sobre la cuota, detalla que el ahorrista o adjudicado no paga su vehículo sino el de los demás miembros del grupo, es decir que si no se actualiza el valor móvil de acuerdo al precio de los vehículos, el sistema completo del plan de a. sería inviable. Afirmó que con dicha decisión sólo se obtendrá el desfinanciamiento del grupo de ahorristas, a los que afecta y discrimina. Dijo que la medida innovativa impide que existan fondos suficientes para adquirir vehículos que mensualmente se adjudican por sorteo o licitación; que el cumplimiento de la medida es notoriamente gravoso y ajeno a la naturaleza del contrato de plan de a.. Expresó que la medida ordenada modificó un sistema de comunidad de aportes, y que al reducir el aporte de los adherentes discrimina a los restantes ahorristas del grupo que integra la actora, provocando un gravamen irreparable a la Administradora de fondos de terceros, al punto de quebrar el sistema.----------e) No fueron acreditados los requisitos intrínsecos y extrínsecos necesarios para el dictado de la medida cautelar cuestionada. Cuestionó que no fue considerado por la jueza la verosimilitud del derecho invocado por la actora, y que la medida fue dictada con total prescindencia de lo establecido en la Solicitud de Adhesión al plan. Respecto a la existencia del peligro en la demora que justifique una medida como la adoptada entiende que el mismo es hipotético, no fue acreditado la situación personal urgente de la actora ni los derechos que vería frustrados sin el dictado de la medida cautelar. Respecto de contracautela afirmó que la caución juratoria requerida a la actora resulta insuficiente, y solicitó se le exija que otorgue una garantía por el importe que se abstendrá de abonar, ello en favor de los restantes ahorristas del grupo que ella integra. Expone que el recaudo de la contracautela se encuentra infundado e incumplido, y obsta a la procedencia

de la medida. Afirmó que la caución juratoria requerida a los actores resulta insuficiente, lo que obsta a la procedencia de la medida dispuesta.----------
------f) Cuestionó el carácter de consumidor final de la actora, entiende que ésta no subsumió específicamente los hechos del presente proceso a los presupuestos de aplicación del régimen de defensa del consumidor. A ello agregó que la argumentación para aplicar el régimen protectorio consumeril fueron vagas y difusas, y que en el presente caso debe aplicarse un rigor mas elevado por ser la actora una profesional del derecho que como tal no pudo desconocer el funcionamiento del sistema contractual.----------
-----g) Por último cuestionó la falta de competencia del juez de la presente causa para resolver la suspensión de futuras ejecuciones prendarias por parte de la sociedad demandada, derivadas del contrato de autoplan suscripto con la actora.----------
-----Hizo reserva del caso federal.----------
----Corrido el traslado de ley los actora rechazó los agravios, y solicitó se confirme la medida cautelar, con costas.----------
-----2.- Adelantamos, que la apelación no ha de prosperar.----------
----Este tribunal debe limitarse a resolver la procedencia de la medida cautelar dictada así como la existencia de los requisitos fácticos y jurídicos, teniendo en cuenta el acotado margen y grado de provisoriedad de la decisión cautelar.----------
------En cuanto a la falta de motivación y arbitrariedad de la decisión atacada, ya hemos dicho en anteriores decisiones que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc). En idéntico sentido, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso. (CSJN, Fallos 274:113; 280:3201; 144:611).----------

----Nuestro máximo tribunal federal ha dicho que: “Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito” (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: “Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios

s/Inconstitucionalidad", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de A. y Seguro en j.: "Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "Benavídez, María y ot. c/R. Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 264-95).----------

------En virtud de los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde analizar si concurren los presupuestos imprescindibles para la admisibilidad del pedido precautorio.----------

-----La medida otorgada tiene naturaleza de cautelar innovativa y, por ello, aparece un cuarto requisito para su procedencia que es la irreparabilidad del perjuicio pues modifica el estado de hecho anterior a la petición (valor de la cuota del plan de a.).----------

-----La singularidad de la medida innovativa es su aptitud para producir efectos retroactivos respecto a posiciones adquiridas de manera contraria a derecho. La medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).----------

-----Es que la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.----------

-----En virtud de los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde analizar si concurren los presupuestos

imprescindibles para su admisibilidad.----------
------Se advierte que la medida atacada dispuesta hasta la realización de la Audiencia Preliminar, la demandada se limitó a decir que ésta le causa un agravio irreparable a los fondos de terceros y a los suscriptores del grupo, provocando con ello la inviabilidad del sistema del plan y la subsistencia del grupo de a..----------
No demostró, como era su carga, el agravio actual que el re cálculo de los ítems cuota pura le causa.----------
-Ya hemos dicho que cuando se pretende mediante la apelación modificar la condena de cálculos debe la recurrente demostrar a la Alzada el cálculo según su posición y como parte integrante del agravio. (S.I.Nº 113/2020 CANO). Esto no lo ha hecho.----------

-----En cuanto al presupuesto del peligro en la demora que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, toda vez que estas tienden a impedir que el transcurso del tiempo incida negativamente en la posibilidad del cumplimiento de la sentencia que fuere favorable, es evidente que en el caso existe, y justifica el dictado de la misma.----------
Ha dicho la jurisprudencia respecto del peligro que si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados -en sus posibles consecuencias- aún por terceros (Raúl Martínez Botos, “Medidas Cautelares”, ed. Universidad, 2007, p. 45).----------

----Teniendo en cuenta el encuadre referido, las constancias arrimadas a la presentación inicial de la actora, los presupuestos de verosimilitud de derecho y peligro en la demora se encuentran presentes en el grado requerido para este estadio provisional. De la documentación acompañada obra agregada: solicitud y contrato de adhesión, monto de las cuotas emitidas por la sociedad de a., y se desprende un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales que data aproximadamente desde el 2018 en los planes de ahorro para la adquisición de vehículos cero kilómetro.----------

---Existe un grado aceptable de verosimilitud del derecho que no se presenta como una incuestionable realidad, pero que surge de las propias actuaciones y de la realidad.----------

-----Debe tenerse en cuenta la función preventiva de la responsabilidad civil consagrada en los arts. 1011,1709, 1710, 1711 y 1713 del Código Civil y Comercial, y lo normado por el art. 1091 que establece que si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, ésta tiene derecho a pedir ante un juez la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación; se deduce que el presente caso se ajusta al supuesto previsto en las normas y torna verosímil el derecho alegado por los accionantes.----------
-----Los ciclos de inestabilidad económica, el aumento del dólar que es de público y notorio, ponen en crisis el valor de la moneda de curso legal ante un fuerte proceso inflacionario.----------

----Dicha circunstancia fue señalada y valorada por la juez de grado al resolver, mencionó que analizando en autos las variaciones en los valores de las alícuotas de los cupones de pago anteriormente descriptos, surge que el aumento sufrido a partir de la devaluación producida en julio del 2018 ronda el 200%, tal como lo ha reconocido expresamente la IGJ a través de la Resolución N° 14/2020. Asimismo debemos ponderar que el índice de inflación del período marzo/2018 a septiembre/2020 inclusive, arroja un incremento del 101,3 % y el Salario Mínimo Vital y Móvil, en el mismo período, un aumento del 77,7 %.----------
-----De dicho análisis se desprende que las cuotas del plan de a. aumentaron a valores muy superiores respecto de los índices de inflación y de los salarios. Dicha circunstancia fue valorada en el mismo sentido y con idéntico criterio por ésta Cámara en similares precedentes (confr. SIN°184/2020CANO entre otras).----------

---Entendemos que se encuentra cumplido el recaudo del peligro en la demora, como así también acreditada en esta prematura instancia la verosimilitud del derecho en el desequilibrio en la ecuación contractual que surge de la documentación aportada y la consecuente pérdida del rodado por no poder hacer frente a los pagos, así como el secuestro prendario del vehículo y su ejecución prendaria.----------

-----La circunstancia que alega el recurrente respecto a la licitación efectuada por la actora, en nada modifican las constancias objetivas que surgen acreditadas con el grado de certeza necesario en este estadio procesal prematuro.----------

----La posibilidad de licitación y adjudicación del vehículo se encuentra prevista en el mismo plan, por lo que dicha circunstancia no puede jugarle en contra al suscriptor, como tampoco su condición de profesional del derecho. Los gastos efectuados por la actora para la adquisición del vehículo justamente fueron realizados en mayo de 2018, siendo que el desfasaje en los valores se denuncia desde esa fecha en adelante.----------
--Los extremos mencionados en cuanto al desequilibrio contractual y las circunstancias alegadas y derivadas del mismo, tienen entidad suficiente para acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora exigidos para resolver en esta etapa precautoria.----------

----Por último, a la prohibición de iniciar una eventual ejecución prendaria, la medida cautelar es el remedio más idóneo para tratar esta cuestión, en tanto se busca frenar ciertos acontecimientos que puedan perjudicar a una persona o vulnerar un derecho reclamado y tiene sustento en que se demostró "*prima facie*" el perjuicio económico o patrimonial causado por el aumento desmedido lo que hace presumir que ante esa situación esté latente el incumplimiento de la obligación por lo cual se tutela el derecho reclamado y probado con el grado de provisoriedad exigido en este estadio.----------
-----En consecuencia, corresponde confirmar la medida cautelar ordenada en el decreto judicial del 03/05/2020.----------
-----3.- Costas de Alzada: a la recurrente vencida, atento el resultado obtenido y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. M. L. en $26.150 y al Dr. R. T. G. L. en $23.245, en ambos casos más el IVA si correspondiere.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---
---------- **R E S U E L V E** ----------
-----1º) CONFIRMAR el decreto judicial del 14/10/2020, en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------
-----2º) COSTAS de Alzada a la recurrente vencida (art. 69 CPCC.).

REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. C. M. L. en $26.150 y al Dr. R. T. G. L. en $23.245, en ambos casos más el IVA si correspondiere.-

------3°) TÉNGASE presente el planteo del caso federal de la codemandada.----------**-----4°) REGÍSTRESE,** notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-